

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00817-00**

**ACCIONANTE: MYRIAM COLORADO MARIN**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MYRIAM COLORADO MARIN** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que el 20 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, respecto del comparendo No. 11001000000033850727.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 20 de agosto de 2023.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:**

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 10 de octubre de 2023 a las 05:10 p.m., al correo electrónico: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MYRIAM COLORADO MARIN**, al no haberle dado respuesta a su petición del 20 de agosto de 2023?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

---

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **MYRIAM COLORADO MARIN** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente<sup>4</sup>:

*“PRIMERO. Se declare la CADUCIDAD respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000033850727 del 18 de mayo de 2022.*

*SEGUNDO. Eliminar y descargar la orden de comparendo 11001000000033850727 del 18 de mayo de 2022 de todas y cada una de las bases de datos donde se encuentren reportadas.*

#### *PETICIONES SUBSIDIARIAS*

*PRIMERO: En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad vulnerando el derecho al debido proceso, a la igualdad y en detrimento de los principios de publicidad, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, se solicita exhiba prueba de las siguientes actuaciones:*

- 1. Exhiba la orden de comparendo No. 11001000000033850727.*
- 2. Exhiba prueba de la habilitación de la cámara, al momento de capturar la presunta infracción.*
- 3. Exhiba prueba del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo con identificación del equipo empleado.*
- 4. Exhiba los soportes que permitan demostrar el día y la hora en que el operador privado del sistema de detección electrónica hizo entrega de la evidencia de la infracción a la autoridad de tránsito.*
- 5. Exhiba prueba del acto administrativo por medio del cual se autoriza la firma digital del Agente de Tránsito que validó la infracción generando la orden de comparendo.*
- 6. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- 7. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- 8. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Páginas 14 a 15 del archivo pdf 01AcciónTutela

9. *Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.*
10. *Exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la orden de comparendo en SIMIT, así como el registro ante el RUNT.*
11. *Exhiba prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.*
12. *Exhiba prueba de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.*
13. *Exhiba prueba del registro de entrega a la empresa de mensajería para el envío de la orden de comparendo dentro de los tres (3) días siguientes a la validación del comparendo.*
14. *En caso de que exista, exhiba prueba de los soportes que integran el procedimiento de notificación por aviso en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*
15. *Exhiba prueba del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.*
16. *Exhiba prueba de la notificación del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.*
17. *Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
18. *Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
19. *Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
20. *Exhiba prueba del acto administrativo por medio del cual se autoriza la firma digital del Inspector de Tránsito que profirió la resolución sancionatoria.*
21. *Exhiba prueba que demuestre que el Inspector de Tránsito que profirió la resolución sancionatoria se encontraba en el ejercicio de sus funciones.*
22. *Exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la resolución sancionatoria de orden de comparendo en SIMIT.*
23. *Exhiba prueba del plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó el registro ante el RUNT.*
24. *Exhiba prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.*
25. *En caso de que exista, exhiba prueba del mandamiento de pago y de las pruebas de notificación del mismo.*
26. *En caso de que exista, exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro del mandamiento de pago en SIMIT.*

*SEGUNDO: Se sirva dar contestación a los siguientes interrogantes:*

1. *¿Por qué se desconoce el principio de publicidad de las actuaciones administrativas en desarrollo del proceso contravencional al no registrar en SIMIT la información actualizada respecto a la resolución sancionatoria en cumplimiento de la 769 de 2002, Ley 1005 de 2006 y en la en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios?*
2. *¿Se permite el registro de resoluciones sancionatorias en SIMIT después de 24 horas de proferidas las mismas? En caso de ser afirmativa su respuesta indique la norma en que se sustenta.*
3. *¿Se permite el registro de resoluciones sancionatorias en RUNT después de 24 horas de proferidas las mismas? En caso de ser afirmativa su respuesta indique la norma en que se sustenta.”*

La petición fue radica por la accionante el 20 de agosto de 2023, a través del “*formulario de radicación web – registro de radicación de documentos del sistema de gestión documental*”, y le correspondió el radicado No. 20230000137622<sup>5</sup>.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** fue debidamente notificada de la acción de tutela en el correo electrónico de notificaciones judiciales: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) el cual generó constancia de entrega el 10 de octubre de 2023 a las 05:10 p.m. Por lo tanto, es dable presumir que el destinatario sí recibió la notificación por cuanto el iniciador dio *acuse de recibo*, es decir, que el acto de comunicación fue efectivo en tanto el servidor de origen certificó que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Sin embargo, la accionada guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela, conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición radicada por la accionante, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a su amparo.

En consecuencia, se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar una respuesta a la petición elevada por la señora **MYRIAM COLORADO MARIN**, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MYRIAM COLORADO MARIN**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia,

---

<sup>5</sup> Página 18 ibidem

proceda a dar una respuesta al derecho de petición elevado el 20 de agosto de 2023 por la señora **MYRIAM COLORADO MARIN**. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ